

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA (art. 86 Constitución Política) POR VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL TRABAJO DIGNO, DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y DEBIDO PROCESO, AL OMITIR Y NO APLICAR LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (USA) LA DOCTRINA<sup>1</sup> Y “DEFINICIONES QUE DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA PARA LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES FACTOR EXPERIENCIA”<sup>2</sup> EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CON OCASIÓN DE LA VALORACIÓN DE MIS CERTIFICADOS LABORALES EN LA ETAPA FINAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2445 DE 2022 – TERRITORIAL 9.

**ACCIONANTE:** MARIO RUFINO RUEDA MAYOR.

**ACCIONADO:** UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA OPERADOR PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9 NIT. 860.351.894-3 – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) NIT.900.003.409-7.

MARIO RUFINO RUEDA MAYOR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.742.786 de Cali, residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca) y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho judicial, para promover ACCIÓN DE TUTELA ante la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (USA) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el Decreto 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos constitucionales a la dignidad humana, derecho al trabajo digno, derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, debido proceso, y los demás que el juez constitucional estime amenazados y/o vulnerados al suscrito al omitir y no aplicar la Universidad Sergio Arboleda la doctrina y “definiciones que deben ser tenidas en cuenta para la prueba valoración de antecedentes factor experiencia” contenidas en la guía de orientación al aspirante, documentos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión de la valoración de mis certificados laborales en la etapa final del concurso de méritos, proceso de selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9, para concursar a una vacante en la Gobernación del Valle del Cauca, identificada con la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 186838, Auxiliar Administrativo grado 2, conforme paso a exponer a continuación:

---

<sup>1</sup> <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/Criterio%20U.%20-%20Certificaciones%20funciones%20implicitas%20Exp.%20Rel.%20y%20Prof.%20Rel.pdf>

<sup>2</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-9-guias?download=63918:guia-orientacion-aspirante-va-territorial-9>

## HECHOS

**PRIMERO.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), con fundamento en el artículo 11 literal a), c) e i) de la Ley 909 de 2004, suscribió contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022, con la Universidad Sergio Arboleda (en adelante USA), con el fin de que dicha institución se encargara de desarrollar el proceso de selección, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, en el marco del concurso de méritos con el fin de proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, proceso de selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9.

**SEGUNDO.-** En uso de mi derecho, el 3 de marzo de 2022 pagué la inscripción y luego, cuando a través del aplicativo “Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad” (SIMO) de la CNSC realicé mi inscripción como aspirante a una vacante al concurso de méritos denominado proceso de selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9 para la Gobernación del Valle del cauca mediante la oferta pública del empleo OPEC 186838, Auxiliar Administrativo grado 2, nivel asistencial; cargando al SIMO mis certificados digitalizados de experiencia laboral expedidas en la época en que trabajé en esas empresas que contienen nombre o razón social de la empresa que la expide, empleo desempeñado con fecha de inicio (días, mes, año) y terminación (día, mes, año), pero no la relación de mis funciones.

**TERCERO.-** Después de la inscripción continua la etapa de verificación de requisitos mínimo (VRM) en la que mis certificaciones de antecedentes laborales aportadas no fueron validadas porque:

*“El documento aportado no especifica las funciones desempeñadas en el empleo certificado, por lo cual no es posible clasificar la experiencia como relacionada. Se aplica equivalencia”.*

Es decir, validaron el certificado aportado de estudios de pregrado como experiencia laboral en los siguientes términos:

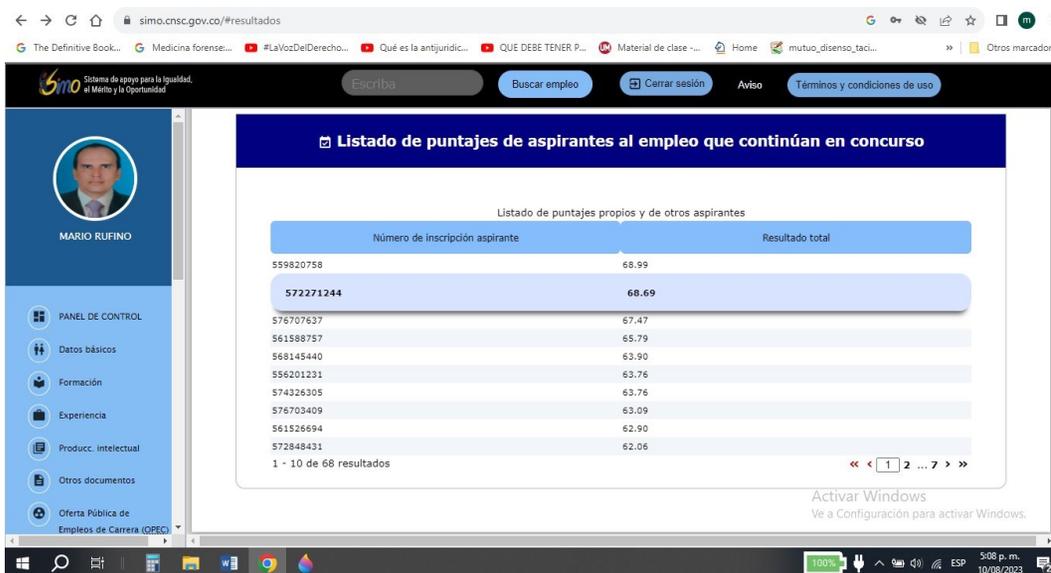
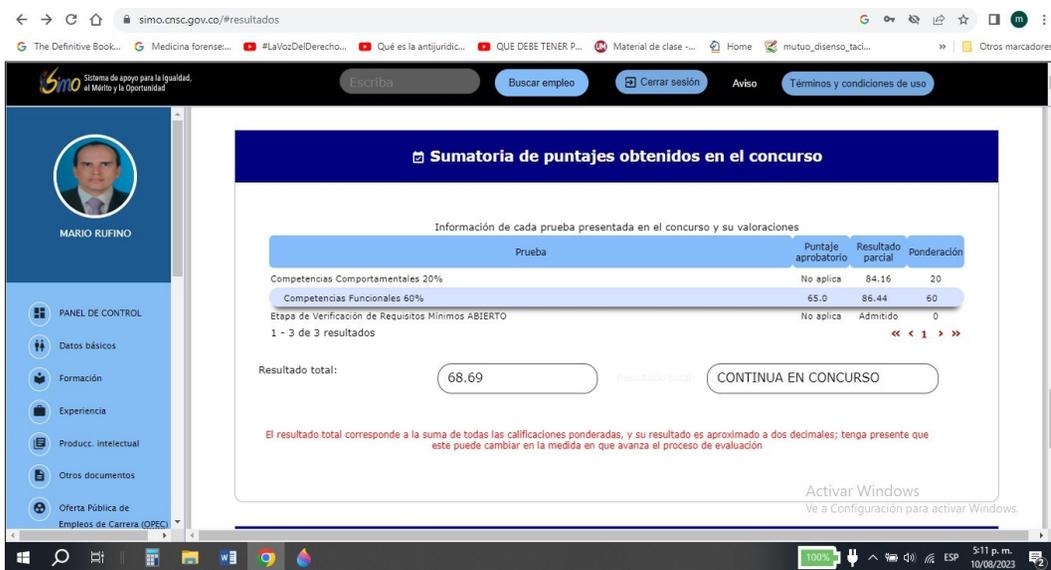
*“El documento aportado fue validado para la aplicación de la Equivalencia de " Un (1) año de Educación Superior por Un (1) año de experiencia laboral o por seis (6) meses de experiencia relacionada ", establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la entidad, de conformidad lo dispuesto por el Decreto 785 de 2005”.*

Ninguna de mis certificaciones laborales fue tomada en cuenta en la VRM, las cuales eran las siguientes:

<b>Empresa</b>	<b>Cargo</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha terminación</b>	<b>Tiempo experiencia</b>
Banco de Occidente	Auxiliar libros de contabilidad	21-julio-1987	13-junio-1989	1 año, 10 meses y 20 días

Empresa	Cargo	Fecha inicio	Fecha terminación	Tiempo experiencia
Seguraser Ltda.	Auxiliar de contabilidad	03-noviembre-1989	24-enero-1991	1 año, 2 meses y 21 días
Cooperativa Integral de Transportadores Florida – Cali Ltda.	Auxiliar de recaudo	04-marzo-1997	07-mayo-1997	2 meses y 3 días

**CUARTO.-** Una vez superada la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), presenté el examen de la etapa Aplicación de Pruebas escritas el día 2 de julio de 2023, obteniendo un puntaje de 84.16 en las competencias comportamentales y de 86.44 en las competencias funcionales, que al ponderarse me dieron como resultado total 68.69, puntaje que me ubicaba, hasta ese momento, en el segundo (2º) lugar como aspirante a una de las ocho (8) vacantes ofertadas para la OPEC 186838, Auxiliar Administrativo grado 2, nivel asistencial, como se evidencia en las siguientes imágenes:



**QUINTO.-** En septiembre de 2023 la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda (en adelante USA) publicaron la “Guía de Orientación al Aspirante prueba de valoración de antecedentes, proceso de selección Territorial 9” (en adelante la guía) que se puede consultar en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-9-guias?download=63918:guia-orientacion-aspirante-va-territorial-9>

La guía en comento, según reza en la página 5, tiene por objetivo “Proporcionar a los aspirantes del Procesos de Selección Territorial 9, la información necesaria sobre los criterios y factores que serán tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes – VA”<sup>3</sup>. Además, advierte al aspirante que la:

**“2 NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN**

*A continuación, se relaciona la normatividad para tener en cuenta en el Proceso de Selección Territorial 9.”<sup>4</sup>*

Dentro de este numeral “2 NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN” en la página 9 de la guía incluye los criterios emitidos por la CNSC para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes (es decir la doctrina), en los siguientes términos:

**“Criterios emitidos por la CNSC para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes:**

- *Criterio unificado de fecha 18 de febrero de 2021, para la verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.*
- *Anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa. 18 de febrero de 2021*
- *Complementación del criterio unificado «verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa». 21 de septiembre de 2021*
- *Complementación y modificación al criterio unificado “verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” y su anexo técnico. 27 de julio de 2021*
- ***Criterio unificado reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones***

<sup>3</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-9-guias?download=63918:guia-orientacion-aspirante-va-territorial-9>

<sup>4</sup> *Ibíd.*, pág. 5.

*desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la Ley. 10 de noviembre de 2020. (resaltado mío)*<sup>5</sup>

De acuerdo con la Guía publicada por la CNSC y la USA, se refiere a los criterios técnicos de la Prueba de Valoración de Antecedentes (última prueba del concurso), así:

### **“5.3 Criterios técnicos de la Prueba de Valoración de Antecedentes**

*“Conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del anexo de los Acuerdos que regula el Proceso de Selección Territorial 9, los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

*(...)*

*i) **Certificaciones de Experiencia** expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.*

*(...)*

*k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes*<sup>6</sup>. (subrayado y resaltado mío)

La Guía además enseña en el punto 7.2 ¿cómo acreditar la experiencia?, así:

### **“7.2 ¿CÓMO SE ACREDITA LA EXPERIENCIA?”**

*a) ...*

*b) ...*

*(...)*

*n) Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer, y la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico, **en consecuencia la certificación se debe validar**. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc. (resaltado y subrayado mío)”<sup>8</sup>*

<sup>5</sup> *Ibíd.*, pág. 9-10.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, pág. 16-18.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, pág. 23.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, pág. 27.

**SEXTO.-** La doctrina emitida el 10 de noviembre de 2020 por el Ponente Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, criterio unificado aplicable a partir de la fecha de su aprobación, y que hace parte de la **NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN** reseñada en la Guía, dice lo siguiente:

**“3. Definiciones.**

*Para los efectos del presente Criterio Unificado, resulta procedente traer a colación los siguientes conceptos:*

**a) Experiencia Relacionada:** *Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.*

*Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del Nivel Territorial, a la que le agrega al final “(...) o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”<sup>9</sup>.*

El problema jurídico a resolver en este criterio unificado del 10 de noviembre de 2020 por el Ponente Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón era el siguiente:

**“5. Problema jurídico.**

*En los procesos de selección que realiza la CNSC, ¿cómo se debe valorar la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley?”<sup>10</sup>*

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el criterio unificado del 10 de noviembre de 2020 por el Ponente Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, lo resolvió así:

**“6. Respuesta al problema jurídico planteado.**

*Para dar respuesta al problema jurídico señalado, se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas. (subrayado mío)*

*La CNSC, con el fin de unificar los criterios que se aplican en los procesos de selección hasta la firmeza de las listas de elegibles, en lo referente a la valoración de certificaciones laborales presentadas por los aspirantes para acreditar Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, en los casos que tales certificaciones contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los MEFCL de las*

<sup>9</sup> <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/Criterio%20U.%20-%20Certificaciones%20funciones%20implicitas%20Exp.%20Rel.%20y%20Prof.%20Rel.pdf> ver pág. 2.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, pág. 4.

entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley, se imparten las siguientes instrucciones:

*Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.*

*Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:*

**6.1 Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.”<sup>11</sup>**

(...)

**“6.6 Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.**

*Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Auxiliar de Servicios Generales”, “Electricista”, etc.*

*En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.”<sup>12</sup> (subrayado mío)*

Es decir, como sucede en mi caso, que aporté certificaciones laborales que no especifican las funciones del empleo certificado, pero que dado el nombre de los cargos es posible que la USA y la CNSC evidencien mis funciones para cada uno. En el punto 3 de esta acción de tutela relaciono los cargos certificados y radicados ante el SIMO que NO fueron tenidos en cuenta desde la primera etapa del concurso denominada “verificación de requisitos mínimos” para las ocho (8) vacantes en la Gobernación del Valle en el OPEC 186838, Auxiliar Administrativo grado 2, nivel asistencial, al cual me inscribí.

**SÉPTIMO.-** El día 8 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de “Valoración de Antecedentes”, advirtiéndose que los aspirantes que lo consideraran necesarios podíamos presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta prueba únicamente a través del SIMO, durante los cinco (5) hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos. Para mí el resultado de esa prueba de valoración de antecedentes fue de 12.50; resultado que al ponderarse con los resultados de las competencias comportamentales y competencias funcionales me daban un resultado total de 71.19 (continúa en concurso), pero ubicándome en la posición veintisiete (27) entre todos los concursantes, como se evidencia en las siguientes imágenes:

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, pág. 4.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, pág. 6.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 20%	No aplica	84.16	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	86.44	60
Etapas de Verificación de Requisitos Mínimos ABIERTO	No aplica	Admitido	0
VA EXPERIENCIA RELACIONADA	No aplica	12.50	20

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **71.19**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida de sus totales al proceso de continuación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
571651785	72.69
560239846	72.04
562681667	72.00
572274163	71.70
566122853	71.54
556036045	71.37
<b>572271244</b>	<b>71.19</b>
575447187	71.00
561956408	70.84
562330385	70.34

21 - 30 de 68 resultados

**OCTAVO.-** El pantallazo de los resultados de la prueba de “Valoración de Antecedentes” en la que obtuve un resultado de 12.50, en su apartado “Observación” reza textualmente **“Fueron valorados los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes conforme al anexo y los Acuerdos del proceso de selección territorial 9.”**. Es decir, no se tuvo en cuenta la “2 NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN” consignada en la Guía y la doctrina, que he reseñado en esta Acción de Tutela que faculta a la USA a validar las certificaciones de experiencia para los niveles asistenciales de los aspirantes cuyas certificaciones expedidas por las entidades donde laboraron no contienen una relación de funciones, pues del nombre del cargo es posible inferir esas funciones. El pantallazo en comentario es el siguiente:

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Proceso de Selección: GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO

Prueba: VA EXPERIENCIA RELACIONADA

Empleo: EJECUTAR FUNCIONES DE APOYO ADMINISTRATIVO GARANTIZANDO LA DEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO; EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROPOSITOS MISIONALES Y LAS RESPONSABILIDADES DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS, PROTOCOLOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS. 407

Número de evaluación: 742561512

Nombre del aspirante: MARIO RUFINO RUEDA MAYOR Resultado: 12.50

Observación: Fueron valorados los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes conforme al anexo y los Acuerdos del proceso de selección territorial 9.

**NOVENO.**- El Anexo “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección territorial 9”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal” en el punto 3 titulado “verificación de requisitos mínimos” (en adelante Anexo) en el numeral 3.1.2.2 “Certificación de la experiencia” señala textualmente en la página 21 que:

(...)

“Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección**<sup>13</sup>. (subrayado y resaltado mío)

Lo anterior indica que sin importar la etapa del proceso de selección abierto No. 2445 de 2022 – Territorial 9 Gobernación del Valle del Cauca, para el cargo Auxiliar Administrativo grado 2, OPEC 186838, debe garantizarse el principio del mérito y para ello la CNSC en la redacción de un párrafo del numeral 3.1.2.2 “Certificación de la experiencia” incluyó la locución adverbial “no obstante” que según la Real Academia Española significa “a pesar de lo dicho, sin que lo expresado con anterioridad sirva de impedimento”<sup>14</sup>, por lo que pueden ser validadas, por ejemplo, en la “prueba de valoración de antecedentes” donde se valora la “experiencia relacionada” a pesar de que mis certificaciones no reseñen las “funciones de cada uno de los empleos desempeñados”<sup>15</sup>, pero que debieron ser validadas porque la Guía y la doctrina de la CNSC lo consideran viable para los niveles asistenciales cuando del nombre del cargo es posible inferir sus funciones.

**DÉCIMO.** - El Anexo, además advierte lo siguiente:

**“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).**

<sup>13</sup> Comisión Nacional del Servicio Civil. Anexo “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección territorial 9”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”. [https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-09/anexo-tecnico\\_t9\\_2022.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-09/anexo-tecnico_t9_2022.pdf)

<sup>14</sup> Real Academia Española. No obstante. <https://www.rae.es/dpd/obstante>

<sup>15</sup> Comisión Nacional del Servicio Civil. Anexo “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección territorial 9”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”. [https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-09/anexo-tecnico\\_t9\\_2022.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-09/anexo-tecnico_t9_2022.pdf) p. 20.

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.5 de este Anexo.*

**Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.**

*En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención”<sup>16</sup>. (subrayado y resaltado mío)*

Esto significa que solo a los que ganamos la prueba de competencias funcionales y comportamentales se nos valoran las certificaciones aportadas de educación y experiencia que no se hayan tenido en cuenta en la etapa de requisitos mínimos exigidos. En mi caso, se deberían haber tenido en cuenta las certificaciones de mi experiencia así no contuvieran las funciones, pues la Guía y la doctrina de la CNSC así lo permite.

Además, en mi caso, en lo que respecta a la experiencia, se tiene en cuenta la experiencia laboral y la experiencia relacionada, siendo esta última la que mayor puntaje tiene para el cargo “Auxiliar Administrativo grado 2” OPEC 186838 del proceso de selección abierto No. 2445 de 2022 – Territorial 9 Gobernación del Valle del Cauca, por tratarse de un nivel asistencial, según se observa en el punto 5.3 “Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)” del Anexo cuya imagen adjunto así:



**5.3 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

Por consiguiente, de acreditarse la experiencia relacionada y la experiencia laboral su sumatoria en puntos equivaldría a la mitad de lo exigido como requisito mínimo para el nivel asistencial; es decir, 50 puntos. En mi caso, para el cargo “Auxiliar

<sup>16</sup> *Ibíd.*

Administrativo grado 2" OPEC 186838 del nivel asistencial del proceso de selección abierto No. 2445 de 2022 – Territorial 9 Gobernación del Valle del Cauca, para obtener los 40 puntos de experiencia relacionada debo certificar un (1) de año adicional a la experiencia laboral. Y para lograr los 10 puntos de experiencia laboral debo certificar un (1) de año. En mi caso, es viable teniendo en cuenta que las certificaciones de experiencia así no contuvieran las funciones, la Guía y la doctrina de la CNSC así lo permite. Por lo que la USA y la CNSC al omitir y no aplicar el fundamento normativo que me garantiza la oportunidad de que me validen mi experiencia relacionada y laboral, me está vulnerando mi derecho al debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana, derecho de acceso a los cargos y funciones públicas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Ante la flagrante vulneración de mis derechos, el día 09 de noviembre de 2023 radiqué derecho de petición manifestando mi inconformidad sobre el resultado "Prueba de Valoración de Antecedentes" en especial por la valoración de mi experiencia relacionado en el proceso de selección abierto No. 2445 de 2002 – Territorial 9 Gobernación del Valle del Cauca, OPEC 186838, el cual fue registrado con el radicado de entrada CNSC No. 753316909. El derecho de petición tenía como fundamento fáctico el hecho de haber pasado en el concurso del puesto segundo (2º) al veintisiete (27), a pesar de haber acreditado al SIMO mis certificados de experiencia laboral expedidas en la época en que trabajé en esas empresas que contienen nombre o razón social de la empresa que la expide, empleo desempeñado con fecha de inicio (días, mes, año) y fecha de terminación (día, mes, año), pero no relacionan mis funciones, aspecto que según la Guía y la doctrina emitida por la CNSC y la USA no constituye impedimento para que se hubieran valorado, teniendo en cuenta que el nombre de mis cargos desempeñados tienen implícitos, según la Guía y la doctrina, mis funciones desempeñadas.

Ante el hecho de que ninguna de mis certificaciones de experiencia fue tenida en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes por la USA y la CNSC, y que además omitieron y no aplicaron la doctrina y "definiciones que deben ser tenidas en cuenta para la prueba valoración de antecedentes factor experiencia" contenidas en la Guía, era evidente que yo perdía la posibilidad de continuar entre los primeros puestos para ocupar unas de las ocho (8) vacantes que tiene ofertada la Gobernación del Valle para el cargo OPEC 186838, Auxiliar Administrativo grado 2, pues además de las certificaciones laborales aportadas al SIMO no tengo otros estudios acreditados, sino los cinco semestres de pregrado que me validaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos pero como equivalencia laboral, de ahí que mi puntaje sea tan bajo en la prueba de valoración de antecedentes; y todo porque la USA no tuvo en cuenta lo manifestado en la Guía la doctrina de la CNSC que permite que las certificaciones de experiencia para los niveles asistenciales que no contengan las funciones del cargo sean validadas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El 7 de diciembre de 2023 la USA y la CNSC publicaron en el SIMO la respuesta a mi derecho de petición con radicado de entrada CNSC No. 753316909, mediante oficio con radicado de respuesta USA No. RespVA\_572271244, informándome que:

*En cumplimiento de la precitada normativa [anexo del proceso de selección Territorial 9] se verificó en SIMO que usted interpuso reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, razón por la cual, se procederá a realizar un análisis comparativo frente a los documentos que aportó con su inscripción, para acreditar el Requisito Mínimo y para analizar en Prueba de Valoración de Antecedentes, así*

(...)

**IV. Análisis del caso**

*En cumplimiento de la precitada normativa se verificó en SIMO que usted interpuso reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, razón por la cual, se procederá a realizar un análisis comparativo frente a los documentos que aportó con su inscripción, para acreditar el Requisito Mínimo y para analizar en Prueba de Valoración de Antecedentes, así:*

*Estudiado su escrito de reclamación, la USA encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes sobre el componente de Educación y Experiencia, por lo que procede esta alma mater, a dar respuesta en los siguientes términos:*

**Factor de Educación**

<b>FOLIO</b>	<b>INSTITUCION</b>	<b>PROGRAMA</b>	<b>OBSERVACION</b>
1	Universidad Santiago De Cali	Administración De Empresas	El documento aportado es válido para acreditar EDUCACION FORMAL en la prueba de valoración de antecedentes. Es necesario aclarar que los semestres restantes fueron tomados para la aplicación de la equivalencia. Adicionalmente la certificación indica que aprobó el 82% de las asignaturas del 1er a 7mo semestre, por lo que en total se certifican 5 semestres cursados y aprobados.
2	Equivalencia	Equivalencia	El documento aportado fue validado para la aplicación de la Equivalencia de "Un (1) año de Educación Superior por Un (1) año de experiencia laboral o por seis (6) meses de experiencia relacionada", establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la entidad, de conformidad lo dispuesto por el Decreto 785 de 2005, razón por la cual NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.
3	Colegio San Antonio María Claret	Bachiller Académico	El presente documento no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes toda vez que fue validado para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5o del anexo de los acuerdos rectores del presente proceso de selección.

**Factor de Experiencia**

Folio	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Observación
1	Equivalencia	Equivalencia	2017-01-04	2018-01-03	12	El documento aportado fue validado para la aplicación de la Equivalencia de "Un (1) año de Educación Superior por Un (1) año de experiencia laboral o por seis (6) meses de experiencia relacionada", establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la entidad, de conformidad lo dispuesto por el Decreto 785 de 2005, razón por la cual NO puede ser objeto de puntuación en la

Folio	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Observación
						prueba de Valoración de Antecedentes.
2	Cooperativa Integral de Transportadores Florida - Cali Ltda.	Auxiliar de recaudo	1997-03-04	1997-05-07	2	El Certificado adicional aportado, NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que el aspirante ya obtuvo la máxima puntuación en el ítem de experiencia laboral y no es posible validar como experiencia relacionada pues no contiene funciones.
3	Seguraser Ltda.	Auxiliar de Contabilidad	1989-11-03	1991-01-24	14	El Certificado adicional aportado, NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que el aspirante ya obtuvo la máxima puntuación en el ítem de experiencia laboral y no es posible validar como experiencia relacionada pues no contiene funciones.
4	Banco de Occidente	Auxiliar libros de contabilidad	1987-07-21	1988-07-20	12	El presente documento no contiene funciones que se puedan relacionar con las funciones propias del empleo ofertado, razón por la cual no otorga puntuación en el factor de experiencia relacionada. No obstante el mismo Sí puede clasificarse como EXPERIENCIA LABORAL, razón por la cual se puntúa en dicho factor para la prueba de valoración de antecedentes.

*Ahora bien, frente a su solicitud de aplicación de equivalencias en la prueba de valoración de antecedentes, se debe aclarar que las equivalencias contempladas en la OPEC son aplicadas únicamente en el caso que el aspirante no cumpla con el requisito mínimo de estudio o de experiencia establecido por el empleo al cual se postuló; en ningún caso se aplicarán equivalencias dentro de la prueba de*

Valoración de Antecedentes, como se señala párrafo cuarto del numeral 5 del anexo de los Acuerdos reguladores del presente proceso.

Por lo anterior no es posible acceder a su solicitud en la cual menciona la aplicación de equivalencias en la prueba de valoración de antecedentes.

Por otro lado, frente a su inconformidad con relación a los certificados de los folios 2 y 3 relacionados anteriormente, allegados al aplicativo SIMO en el ítem de experiencia, se informa que los mismos no fueron validados en la prueba de valoración de antecedentes para la acreditación de experiencia relacionada, toda vez que los certificados no especifican las funciones desempeñadas que permitan establecer relación alguna con las funciones del cargo al cual Usted se postuló, para lo cual, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, indicó referente al tema lo siguiente:

**“3.1.1. Definiciones (...)**

*i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11).”*

(...)

*k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.” De esta manera, a razón de que el documento objeto de estudio no contiene funciones, es imposible establecer si el empleo certificado fue ejecutado en actividades similares a las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no fue objeto de estudio en el ítem de experiencia profesional relacionada para la prueba de valoración de antecedentes.*

De acuerdo al análisis de los argumentos esgrimidos por Usted en su escrito de reclamación y a lo dispuesto en el presente oficio de respuesta, la USA se permite indicar a continuación los puntajes obtenidos por Usted en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del presente proceso de selección:

<b>RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL</b>	
<b>FACTOR</b>	<b>PUNTAJE</b>
Educación Formal	<b>2.5</b>
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Académica)	<b>0.0</b>
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Laboral)	<b>0.0</b>
Educación Informal	<b>0.0</b>
Experiencia Relacionada	<b>0.0</b>
Experiencia Laboral	<b>10.0</b>
<b>PUNTAJE TOTAL</b>	<b>12,50</b>

## **V. Decisión**

*En consecuencia, se CONFIRMA el resultado publicado inicialmente, correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9.*

*Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.*

*Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.*

Como se observa, la USA únicamente tuvo en cuenta el Anexo de septiembre de 2022 para la validación de mis certificaciones de antecedentes, omitiendo y dejando de aplicar la Guía de septiembre de 2023 y la doctrina emitida el 10 de noviembre de 2020 por el Ponente Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, criterio unificado aplicable a partir de la fecha de su aprobación, y que hacen parte de la **NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN** reseñada en la Guía citada para los niveles asistenciales. Al quedar en cero mi puntaje de experiencia relacionada, pese haberla acreditado, mi puntaje fue muy bajo y por eso pasé del puesto segundo (2º) al veintisiete (27) después de esta valoración de antecedentes.

Sin embargo, llama la atención que la USA en la valoración de antecedentes se refirió a mi experiencia en el Banco de Occidente como “auxiliar libros de contabilidad” en los siguientes términos:

*El presente documento no contiene funciones que se puedan relacionar con las funciones propias del empleo ofertado, razón por la cual no otorga puntuación en el factor de experiencia relacionada. No obstante el mismo SÍ puede clasificarse como EXPERIENCIA LABORAL, razón por la cual se puntúa en dicho factor para la prueba de valoración de antecedentes*

Es decir, que a pesar de que el certificado no contiene las funciones del cargo SI PUEDE CLASIFICARSE COMO EXPERIENCIA LABORAL, por lo cual se puntúa en dicho factor para la prueba de valoración de antecedentes, pero sin que tal puntuación se refleje en el cuadro o tabla denominado “RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL”. En otras palabras, mi certificación sirve para una cosa, pero no para la otra; o sea, para acreditar experiencia laboral, pero no para acreditar experiencia relacionada, cuando se sabe que la Guía y la doctrina faculta a la USA para que las certificaciones del nivel asistencial que no tengan relacionadas las funciones, pero de cuyo nombre si se puedan inferir, sean validadas en cualquier etapa del proceso.

Igualmente, la decisión final tomada por la USA en la prueba de valoración de antecedentes, además de vulnerar mis derechos, me impide, según la USA, apelarla a pesar de ser contraria a los fundamentos normativos del concurso para la Gobernación del Valle, por lo que requiero de la intervención del Juez Constitucional debido a que esta es la etapa final

**DÉCIMO TERCERO.-** Al desconocer mis peticiones sustentadas en la aplicación de la Guía de septiembre de 2023 y la doctrina emitida el 10 de noviembre de 2020 por el Ponente Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, criterio unificado aplicable a partir de la fecha de su aprobación, y que hace parte de la **NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN** reseñada en la guía citada, en cuanto a que:

*n) Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer, y la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico, en consecuencia la certificación se debe validar. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc. (resaltado y subrayado mío)”<sup>17</sup>*

Considero, Señor Juez Constitucional, que la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneran mis derechos a la dignidad humana, derecho al trabajo digno, derecho de acceso a los cargos y funciones públicas y debido proceso al omitir y no aplicar la guía y doctrina que hacen parte de la **NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN**, según lo dice la misma guía publicada en septiembre de 2023, y que son aplicables para la valoración de antecedentes en los niveles asistenciales, como es el caso mío al concursar en el proceso de selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9 para la Gobernación del Valle del Cauca mediante la oferta pública del empleo OPEC 186838, Auxiliar Administrativo grado 2, nivel asistencial.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violados los derechos a la dignidad humana, derecho al trabajo digno, derecho de acceso a los cargos y funciones públicas y debido proceso consagrados en los artículos 1, 25, 29, y 40 numeral 7 de la Constitución Política.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-602 de 2011, señala que:

<sup>17</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-9-guias?download=63918:guia-orientacion-aspirante-va-territorial-9> pág. 27.

*“4.1 Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto[7], pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común[8].*

*4.2. En relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, esta Corte ha precisado que si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En este sentido, esta corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:*

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional<sup>18</sup>.*

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha dicho que,

*“... en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”.<sup>19</sup>*

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece: - Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. - Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional,

<sup>18</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-602-11.htm>

<sup>19</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332>

son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. - Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es “a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.”

De conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley (...)”. En concordancia con esta norma, el literal a) del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC - 20181000000016 del 10 de enero de 2018, “Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, asigna a la Sala Plena de Comisionados la función de “Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de los sistemas de carrera que se encuentran bajo la administración y vigilancia de la CNSC (...)”. En ese sentido, la CNSC emitió el 10 de noviembre de 2020, con ponencia del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, el *“criterio unificado reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley”*, que faculta la validación de las certificaciones de experiencia laboral y experiencia relacionada cuando las certificaciones aportadas no incluyan la relación de las funciones, según lo dispuesto por el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, así: *“6.6 Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante. Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Auxiliar de Servicios Generales”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica”*. Y finaliza la doctrina de la CNSC enfatizando en que *“La viabilidad de los casos 6.3, 6.6 y siguientes, se determina de conformidad con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia sobre esta materia. El presente Criterio Unificado aplica a partir de la fecha de su aprobación, el 10 de noviembre de 2020”*<sup>20</sup>.

El Decreto 760 de 2005 por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, en el artículo 15 dice *“La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error*

<sup>20</sup> <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/Criterio%20U.%20-%20Certificaciones%20funciones%20implicitas%20Exp.%20Rel.%20y%20Prof.%20Rel.pdf>

aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda”.

## PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito Señor Juez Constitucional se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
- Respuesta entregada por la Universidad Sergio Arboleda el 7 de diciembre de 2023, con Radicado de Respuesta USA No.: RespVA\_572271244.
- “Guía de Orientación al Aspirante - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9”.
- Doctrina del 10 de noviembre de 2020, con ponencia del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, el “*criterio unificado reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley*”.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez Constitucional disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** TUTELAR mis derechos a la dignidad humana, derecho al trabajo digno, derecho de acceso a los cargos y funciones públicas y debido proceso consagrados en los artículos 1, 25, 29, y 40 numeral 7 de la Constitución Política, en consecuencia

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que apliquen en mi caso la *NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN* reseñada en la “Guía de Orientación al Aspirante - prueba de valoración de antecedentes - Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9” publicada por las accionadas; en ese sentido, que para la prueba de valoración de mis antecedentes se aplique la doctrina incluida en el “*criterio unificado reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley*” con ponencia del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón publicada el 10 de noviembre de 2020, que faculta la valoración de la experiencia relacionada a partir de

certificaciones laborales aportadas por el aspirante que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados.

**TERCERO:** en consecuencia, con lo anterior, se le ORDENE a la Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil después de valorar mis antecedentes según la Guía y doctrina de la CNSC, modificar los resultados inicialmente obtenidos y luego reubicarme en el puesto que me corresponde dentro del proceso de selección abierto No. 2445 de 2022 – Territorial 9 Gobernación del Valle del Cauca, OPEC 186838, Auxiliar Administrativo grado 2, nivel asistencial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **ANEXOS**

- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

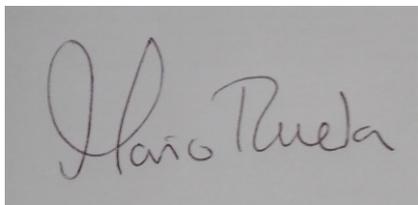
### **NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: Mario Rufino Rueda Mayor  
Correo electrónico: [mariorufino1@gmail.com](mailto:mariorufino1@gmail.com)

ACCIONADOS: Universidad Sergio Arboleda  
Correo electrónico: [oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Atentamente,



**MARIO RUFINO RUEDA MAYOR**  
c.c. No. 16.742.786